Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LA ACCION PUBLICA Y PRIVADA EN LA LEY ECUATORIANA

Por el Dr. Juan Isaac Lovato V.
Profesor de Código de Procedimiento Civil
de la Universidad Central de Quito.

El Código de Procedimiento Penal, en el título II del Libro I, trata "De la acción penal", y dispone:

La acción penal es pública o privada.

Acción pública es la que tiene como materia alguna de las infracciones pesquisables de oficio, y corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio del derecho que se concede a los ciudadanos para acusar o denunciar las infracciones de esta clase.

Acción privada es la que tiene como materia alguno de los siguientes delitos:

1o.—El adulterio, que sólo puede ser acusado por el cónyuge ofendido, previa sentencia que declare el divorcio por esta causa;

2o.—El estupro perpetrado en un mujer mayor de 16 años y menor de 21;

3o.—El concubinato;

4o.—El rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 21, que hubiere consentido en el rapto y seguido voluntariamente al raptor;

5o.—La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

6o.—Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; o los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar, o depósito de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando substancias propias para destruir peces u otros animales, siempre que la corriente de agua o vivar sean de propiedad particular; o los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos, u otros animales de tiro o ganado mayor o menor, o animales domésticos; o los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren, supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y,

7o.—Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.

Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las que quedan enumeradas.

La acción pública se ejerce:

1o.—Mediante auto cabeza de proceso, cuando la pesquisa de la infracción se efectúa de oficio, por el Juez competente;

2o.—Por excitación fiscal, cuando la acción se ejerce por el Ministerio Fiscal;

3o.—Por acusación particular, cuando la ejercen los ciudadanos, en la forma establecida en la ley; y,

4o.—Mediante denuncia.

La acción privada se ejerce sólo mediante acusación particular.

El Ministerio Fiscal está obligado a acusar todos los delitos que deben perseguirse de oficio.

Es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios que se sigan por delitos que se juzgan de oficio, aun cuando hubiere acusador particular; y se omite en las causas por delitos de acción privada.

Sin embargo, si propuesta la acusación por concubinato, el estupro o el rapto ya indicados, no se la llevare adelante sin expreso desistimiento, el Juez continuará la causa, de oficio.

En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, podrán desistir los acusadores, si no lo contradijeren los acusados, y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni perseguirla otros acusadores.

Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación en los juicios por delitos que deben perseguirse de oficio.

En las infracciones pesquisables de oficio, si desistieren de la causa o la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el Ministerio Fiscal.

La acción penal pública es irrenunciable por parte del Ministerio Fiscal; de modo que el desistimiento o el abandono del acusador particular la deja subsistente.

Cualquier ciudadano puede acusar o denunciar las infracciones de acción pública, excepto las personas a quienes la ley priva de este derecho.

No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1o.—Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio;

2o.—Los jueces;

3o.—Los condenados por perjurio;

4o.—Los que hubieren intentado una acusación y desistido de ella por soborno;

5o.—Los que estén acusados por una infracción de igual o mayor gravedad que la que quieren acusar;

6o.—Los que hubieren sido condenados a reclusión mayor o menor;

7o.—Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones;

8o.—Los que, de cualquier manera, fueren participantes o responsables de la infracción que pretenden acusar;

9o.—Los vagos, tinterillos, mendigos, meretrices y las personas de notoria mala conducta; y,

10.—Los criados y sirvientes contra sus patronos, ni éstos contra aquéllos.

Sin embargo, las personas ya indicadas pueden acusar cuando la infracción fuese cometida contra ella, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No pueden acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deben perseguirse de oficio, los ascendientes y descendientes, los hermanos y los cónyuges, excepto el adulterio, que puede ser acusado por el cónyuge ofendido.

Si se presentan al mismo tiempo dos o más acusadores de una misma infracción, el Juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren procurador común.

A pesar de lo dispuesto por la ley, el concubinato no puede ser acusado. No por el Ministerio Fiscal, porque no es delito de acción pública. No por un particular, porque no hay agraviado.